

**REGLAMENTO (CEE) N° 499/86 DEL CONSEJO**

**de 25 de febrero de 1986**

**por el que se fija, para el año 1986, el contingente inicial que la República Portuguesa podrá aplicar a determinados vinos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión, la República Portuguesa podrá, durante la primera etapa, mantener en forma de contingentes, restricciones cuantitativas a la importación de determinados vinos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el apartado 2, punto b), de dicho artículo establece que el contingente inicial aplicable en 1986 se fije, para cada producto, o bien en el 3 % de la media de la producción portuguesa durante los tres últimos años antes de la adhesión para los que existan estadísticas disponibles, o bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas durante los tres últimos años anteriores a la adhesión para los que existan estadísticas disponibles, si este último criterio conduce a un volumen más elevado;

Considerando que las estadísticas actualmente disponibles muestran que debe adoptarse el primero de los criterios mencionados para fijar el contingente inicial;

Considerando que para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, el contingente

aplicable debe ser igual al contingente inicial, reducido en una sexta parte;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El volumen del contingente inicial que podrá aplicar la República Portuguesa en virtud del apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión, a la importación de determinados vinos de la partida n° ex. 22.05 del arancel aduanero común procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, se fija en la forma indicada en el Anexo.

Para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, dicho volumen se reducirá en una sexta parte.

*Artículo 2*

Las modalidades de aplicación del régimen de contingentes contemplado en el artículo 269 del Acta de adhesión serán adoptados en tanto fuera necesario con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(2)</sup>.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

<sup>(1)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

## ANEXO

N° del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente inicial para 1986 en hl
22.05	<p>Vinos de uva: mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura:</p> <p>— Vinos distintos de los presentados en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de ataduras o ligadura, que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol</p> <p>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol</p>	234 000